

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022), a despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 032
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00060-00

DIECIOCHO (18) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación.

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado el día 01 de diciembre de 2020, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de apoderado judicial el doctor JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, presentó demanda ejecutiva con base en un pagaré constitutivo de un título valor, el cual presta mérito ejecutivo, que a su vez contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y constituye plena prueba en contra de la parte demandada.

Con base en lo anterior, solicitó que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.487.096 de Santander de Quilichao - Cauca, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1.1.** Por el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.999.577) correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. **021186100005376** de fecha 14 de diciembre de 2016
- 1.2.** Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa referencial del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual a partir del día 28 de junio de 2.018 hasta 28 de junio de 2019.
- 1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde el día 29 de junio de 2.019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

- 1.4. Por la suma de VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$ 27.024). correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. **021186100005376** 14 de diciembre de 2016.
- 1.5. Y por la condena en costas y agencias en derecho que genere la ejecución a la parte demandada.

II. SUSTENTO FÁCTICO

La parte actora fundamentó sus pretensiones argumentando lo siguiente: que el demandante es el tenedor legítimo del pagaré N° 021186100005376 con su respectiva carta de instrucciones, según el cual el demandado está obligado a pagar los valores adeudados por concepto de capital, intereses moratorios, intereses corrientes y otros conceptos, contenidos en el mismo. Que los otros conceptos obedecen a los montos que el demandado ha autorizado expresamente en la carta de instrucciones le sean cobrados dentro del transcurso de la operación de colocación y seguimiento del crédito. Que el título tiene vencimiento del 28 de junio de 2019 y hasta el momento de presentación de la demanda el demandado no ha cumplido con las obligaciones en él contenidas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N° 002 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda, decisión de la que se tiene al demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, como notificado por AVISO desde el día 22 de junio de 2021, día siguiente hábil a la fecha en que recibió la respectiva comunicación, quien luego de ello tuvo tres (03) días para retirar de la secretaría del juzgado, la reproducción de la demanda y sus anexos, (lo cual pudo solicitar a través del correo, tal como le fuera informado en la citación por aviso y vencidos éstos, contó con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones (artículos 291 y 292 del C.G. del P) término que transcurrió hasta el día 12 de julio de 2021 a las 5 pm, el cual venció sin que el demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Como quiera que el demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, no canceló la obligación ni sus intereses, ni tampoco propuso excepciones y, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme lo regla el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, llega el momento de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del mandamiento de pago, decisión a la que se llega previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

a) REQUISITOS DE VALIDEZ PROCESAL Y EFICACIA DEL PROCESO:

El trámite procesal está impregnado de validez toda vez que se ha respetado, en él, el debido proceso y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para resolver el asunto por razón de la cuantía y el lugar de domicilio del demandado, artículos 14, 26 y 28 del C.G. del P., Igualmente, se observa que las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; el demandante, lo hizo por intermedio de apoderado y, el demandado, a pesar de haber sido notificado debidamente, no opuso resistencia frente a las pretensiones, quien se allanó a los hechos al guardar silencio. En este orden de ideas se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, artículos 53 y 54 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, no se observan en el procedimiento irregularidades que puedan generar nulidades a la luz del artículo 133 del C. G. del P.

b) PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra el Despacho que el problema jurídico está radicado en determinar si es procedente continuar adelante con la ejecución con base en un título valor –pagaré-, debidamente expedido y en que la parte ejecutada se allanó a la demanda guardando silencio frente al mandamiento de pago.

c) LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EL TÍTULO EJECUTIVO:

La acción cambiaria tiene como finalidad, lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes cambiariamente. Se ejercita, entre otros, por falta de pago o pago parcial, además es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden, o como en el presente caso contra el otorgante de una promesa cambiaria.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Código de Comercio consagra en el artículo 621 los requisitos comunes para los títulos valores, estableciendo:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

Así mismo el artículo 709 ibídem, consagra cual debe ser el contenido del título valor pagaré y establece:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por los deudores- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya plena prueba contra el deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 del C. G. del P., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Ahora bien, constituye documento con carácter de ejecutividad, entre otros, los títulos valores, reglamentados de manera especial por las normas comerciales. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, de suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo pretendido, dispone el artículo 709 del Código de Comercio que, además de los requisitos generales previstos para los títulos valores, éste deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso concreto, se allegó un pagaré, suscrito por el demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.999.577) por concepto de capital, más los intereses moratorios, intereses corrientes y otros conceptos, observándose que el mismo contiene los requisitos comunes y especiales que exige el estatuto mercantil.

Por lo anterior, el documento allegado reúne los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la acción cambiaria ha sido ejercida por quien tiene derecho para ello, en contra de quien debe ser ejecutado.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, el deudor no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta como no pagado y el cual se muestra idóneo para su recaudo, corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar continuar con la ejecución adelantada en contra del demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO** y a favor el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma establecida en el mandamiento de pago, el cual se encuentra ajustado a la legalidad.

En lo atinente a los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación – hasta que se satisfagan las pretensiones, este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 510 de 1999, es decir, a partir del vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Igualmente se ordenará la liquidación del crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio N° 002 diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en contra del demandado **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.487.096 de Santander de Quilichao, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada (Arts. 365 y 366 del C.G.P.), como agencias en derecho, se fijan en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$349.979), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016. Líquidense en su oportunidad por intermedio de la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA